

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
Recibido por: *Christina Tolina*
Fecha: *4/16/14* Hora: *2:59*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: PETICIÓN DE CARGO POR
TRANCISIÓN

Orden Núm: CEPR-AP-20160001

ASUNTO: Petición de Intervención en el Proceso de Evaluación del Cargo por Transición propuesto por la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica.

ESCRITO URGENTE EN SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
PARA INTERVENCIÓN

A LA HONORABLE COMISIÓN:

Comparece la peticionaria interventora Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, OIPC) por conducto de su Asesora Legal, quien suscribe, y con el debido respeto **EXPONE, RUEGA y SOLICITA:**

I. PARTES


La aquí compareciente OIPC fue creada al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de garantizar la participación y fiscalización ciudadana en el sistema energético de Puerto Rico. Además, su ministerio principal será representar y defender los intereses de los consumidores de los servicios energéticos, tanto ante la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE) como ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (en adelante, CEPR) entidad reguladora de los servicios de energía.

Asimismo, la OIPC tendrá el deber, entre otros, de ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante la CEPR, incluyendo los asuntos relacionados a las disputas sobre facturas con la AEE. Además, tendrá el

deber de coordinar la participación ciudadana en el proceso interno de revisión de tarifas de la AEE y ante la CEPR, según sea el caso, de modo que se garantice una participación activa en este proceso.

De otra parte, la CEPR, establecida igualmente por la Ley 57-2014, *antes*, es el organismo regulatorio especializado e independiente encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fundamentada en la relacionada Ley 57-2014, *antes*.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN

 La jurisdicción de la CEPR para entender en este recurso emana del Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*; así como de la Sección 5.05 del Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones", de la CEPR.

II. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

Mediante este Escrito, la OIPC respetuosamente notifica a la CEPR sobre su interés de intervenir en el proceso de evaluación y aprobación del Cargo por Trancisión propuesto por la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, **Corporación**).

Así las cosas, la OIPC presenta y argumenta lo siguiente, a saber:

1. En 27 de mayo de 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, firmó la Ley 57-2014, *antes*, con el propósito de

transformar la AEE, a través, de la regulación del servicio energético de Puerto Rico, de la revisión todos sus componentes y de su gobernanza interna.

2. Por su parte, en 16 de febrero de 2016, fue aprobada la Ley 4-2016, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", cual entre otras cosas creó la Corporación. Según la Ley 4-2016, *antes*, la referida Corporación tiene, entre otras, la responsabilidad de imponer y cobrar Cargos de Transición en relación al financiamiento de los Costos de Reestructuración aprobados por medio de la emisión de Bonos de Reestructuración en beneficio de la AEE.

3. Asimismo, Ley 4-2016, *antes*, añade un nuevo Artículo 6.25A a la Ley 57-2014, *antes*, con el propósito de establecer el procedimiento de determinación de la tarifa y la revisión de Cargos por Transición y el Mecanismo de Ajuste. Así pues, el antes mencionado Artículo 6.25A(b) establece lo siguiente, a saber:

Previo a la emisión de cualquier Bono de Reestructuración, la Corporación deberá someter una petición ante la Comisión, en la cual solicitará que la Comisión emita una resolución u orden orden ("Orden de Reestructuración") en donde concluya y determine lo siguiente:

- (1) las cláusulas de la Resolución de Reestructuración, incluyendo la metodología para el cálculo de los Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste relacionados a los Bonos de Reestructuración, son consistentes con los criterios dispuestos en el párrafo (d) de este Artículo, y son suficientes y proveen la protección adecuada para el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración, de conformidad con sus términos y otros Costos Recurrentes de Financiamiento;
- (2) los Costos Iniciales de Financiamiento y los Costos Recurrentes de Financiamiento propuestos, a ser recuperados de los ingresos de los Bonos de Reestructuración o de los ingresos del Cargo de Transición

son consistentes con este Artículo 6.25A y el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad; y

- (3) (3) los costos de servicio propuestos, a ser recuperados por la Autoridad en su rol de Manejador (“*Service*”) inicial son necesarios, razonables y suficientes para compensar a la Autoridad por los costos incrementales de ejecutar sus funciones como Manejador.

4. Habida cuenta de lo anterior, en 7 de abril de 2016, la Corporación presentó ante la CEPR, el escrito de Petición Verificada de Orden de Reestructuración de la Corporación (en adelante, **Petición**), al amparo del antes referido Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*.

5. La Petición de la Corporación solicita a la CEPR, la expresión de una “Orden de Reestructuración” según lo establecido en el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*, cual permita la emisión de los Bonos.

5. Así las cosas, la OIPC tiene un mandato expreso establecido en la Ley 57-2014, *antes*, de entre otros aspectos, los siguientes, a saber:

- Evaluar el impacto que tienen las tarifas, las facturas eléctricas, la política pública energética y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;
- Ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante la Comisión de Energía o que estén siendo trabajados por la OEPPE relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente;
- Efectuar recomendaciones independientes ante la Comisión de Energía sobre tarifas, facturas eléctricas, política pública energética y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;

- Participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico; y
- Tener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso la Comisión y la Oficina Estatal de Política Pública Energética, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia.

6. Por tanto, las disposiciones antes citadas esbozan que la **OIPC** tiene un mandato expreso por Ley para intervenir y evaluar **Cargo por Transición** propuesto por la Corporación. Como es sabido, las funciones primordiales de la **OIPC** son representar y defender los intereses de los consumidores de los servicios energéticos. Consecuentemente, existe un interés apremiante para que ésta intervenga en el proceso de evaluación y aprobación del **Cargo por Transición** propuesto por la Corporación, pues el mismo será parte importante de la facturación a los consumidores del servicio eléctrico.

7. Además, la aquí interventora solicita que todas las notificaciones, correspondencias, copia de las órdenes y cualesquiera otras comunicaciones relacionadas al proceso, sean dirigidas a la suscribiente y al siguiente:

Lcdo. José A. Pérez Vélez
Director
Oficina Independiente de Protección al Consumidor
268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, P.R. 00918
jperez@oipc.pr.gov

III. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de esta Honorable Comisión, que declare **HA LUGAR** este Escrito y en su consecuencia, autorice la intervención de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en el procedimiento de evaluación y aprobación **Cargo por Transición** propuesto por la **Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica** ante vuestra consideración; además, se exprese con cualesquiera otros pronunciamientos y providencias que en derecho procedan.


RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 11 de abril de 2016.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este Escrito a las siguientes:

Quiñones & Arbona
Lcdo. Edwin Quiñones
P.O. Box 10906
San Juan, P.R. 00922
equinones@qalawpr.com

Rooney, Rippie & Ratnaswamy, LLP
E. Glenn Rippie
Kingsburry Center, Suite 600, 350W
Hubbard St.,
Chicago, IL 60654
glen.rippie@r3law.com

✉ 268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.504.4114
✉ codiot@oipc.pr.gov


Lcda. Coral M. Odiot Rivera
TS 19214
Colegiada Núm. 19518